



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena- Cootrasena
Demandado	José Edinson Salazar Benjumea Octavio de Jesús Sepúlveda Guisao
Radicado	05001-40-03-013-2021-00114-00
Auto	Interlocutorio No. 596
Asunto	Rechaza demanda no subsanó en debida forma

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que era necesario subsanar la siguiente falencia: *“Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío físico (puesto que adujo que no haría uso del correo electrónico del demandado para notificaciones) de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión”*, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlo. (Subraya intencional).

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, aportó la evidencia del envío de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico que conoce del señor **Octavio de Jesús Sepúlveda Guisao**, lo cierto es que no adjuntó constancia del envío de la demanda y anexos; pues, si bien es cierto que en el mensaje de datos enviado al demandado se hace referencia a que se adjuntan, el Despacho no tiene forma de corroborar que efectivamente dicha documentación corresponda a este proceso. Igualmente, se echa de menos la constancia del envío del escrito mediante el cual subsana el requisito de inadmisión, conforme se le exigió.

Ahora, respecto al demandado **José Edinson Salazar Benjumea**, la parte actora no dio cumplimiento a lo exigido por el despacho. Justificó la memorialista el incumplimiento a tal requisito, por desconocer la dirección electrónica del demandado en mención; además, insiste en que la notificación del mandamiento ejecutivo y demás providencias la realizará conforme lo estipulado artículo 289 y siguientes del C. G. del P.,

De cara a lo anterior, es preciso señalar que, esta agencia judicial no le exigió a la parte que el envío de la demanda y anexos debía realizarse exclusivamente al correo electrónico de la parte demanda, por el contrario, precisamente ante su manifestación de que efectuaría la notificación personal en los términos del C.G. del P. y que no haría uso del correo electrónico del demandado para notificaciones, se le requirió para que acreditara el envío físico.

Cabe advertir que, independientemente de la normatividad a la que se ciña para realizar la notificación a los demandados, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares y se desconozca el canal digital de la parte demandada *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Trabajadores del Sena- Cootrasena** en contra de **José Edinson Salazar Benjumea** y **Octavio de Jesús Sepúlveda Guisao**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>050</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7115dc0227da3bee29da0451f65192013e83aad3ac2fdc2fb5d89b9ed418b1

Documento generado en 19/03/2021 05:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**